REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-31-03-002-2021-00152-00 - Ejecutivo para la efectividad de la garantía real del Fondo Nacional del Ahorrro Carlos Lleras Restrepo en contra de Alberto Cruz Rialpe.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 468 ibídem y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ej., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ALBERTO CRUZ RIALPE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) 649599.6027 UVRs, equivalentes a la suma de \$178'212.104,38 M/cte. por concepto saldo insoluto de capital adeudado incorporado en el pagaré N°. 19212525 aportado digitalmente.
- 1.2) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.1), liquidados a la tasa del 7,5% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.
- 1.3) Por las cuotas causadas y dejadas de cancelar, discriminados así:

Fecha de	Valor en	Valor en
vencimiento	pesos	UVR's
15/09/2020	\$359.414,32	1289.6244
15/10/2020	\$385.292,67	1382.4792
15/11/2020	\$383.977,83	1377.7614
15/12/2020	\$426.881,18	1531.7041
15/01/2021	\$425.726,63	1527,5614
15/02/2021	\$424.574,30	1523,4267
15/03/2021	\$423.424,30	1519.3000

- 1.4) Por los intereses de mora sobre cada uno de los capitales señaladas en el numeral anterior, liquidados al 7,5%E.A., desde que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- 1.5.) Por los intereses de plazo dejados de cancelar, discriminados así:

Fecha de	Valor en	Valor en
vencimiento	pesos	UVR's
15/09/2020		

15/10/2020	\$1.092.207,94	3918.9813
15/11/2020	\$1.089.878,87	3910.6243
15/12/2020	\$1.087.557,77	3902.2959
15/01/2021	\$1.084.977,32	3893.0369
15/02/2021	\$1.082.403,83	3883,8029
15/03/2021	\$1.079.837,31	3874.5939

1.6) Negar el cobro de las cuotas de seguros, toda vez que la parte actora no acreditó que canceló dichos valores a la sociedad asegurodora acreedora.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, esto, conforme a lo ordenado por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula N°. 50S-40093327. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem y el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LEIDY ANDREA GODOY MURCIA como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FERNEY VIDALES REYES IUEZ

Ps. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No __49__ de fecha __24 de junio de 2021___